Décimo Primer Punto

►*PROYECTO DE LEY:* **"QUE DECLARA ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL AL COMPLEJO DE LAGUNAS MENDEZ Y SISI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCÚ".**

►*ORIGEN:* **Honorable Cámara de Diputados** ►*FECHA DE APROBACIÓN:* **21/Julio/2011**

►*EXP. Nº:* **D-0914731**

►*DECISIÓN CÁMARA REVISORA (SENADO):* **Aprobado con modificaciones el 20/Octubre/2011**

►*FECHA DE ENTRADA:* **2/Noviembre/2011** ►*VENCE ART. 211 C.N.:* **13/Abril/2012**

►*COMISION:* **Ecología, Recursos Natural y Medio Ambiente que aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado**

► *CANTIDAD DE VOTOS PARA LA RATIFICACIÓN:* **41 VOTOS**

►*DECISIÓN:*.....

►*DESTINO:*.....

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción 14 DIC 2011
Seguir Ante la N° 18 Sec. N° Gob.
Entrada N° D-22451

Expediente: D-0914731
DCERNMA N° 18/11

Asunción, 13 de diciembre de 2011

HONORABLE CAMARA:

Los integrantes de la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente, aconsejan **aceptar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores** al Proyecto de Ley **"QUE DECLARA AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PUBLICO CON LA CATEGORIA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL AL COMPLEJO DE LAGUNAS MENDEZ Y SISI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCU"**, modificado por la misma y remitido con mensaje N° 1.257.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

DIP. NAC. JORGE DARIO GONZALEZ
Vicepresidente

DIP. NAC. DIONISIO ORTEGA
Presidente

DIP. NAC. ARTEMIO BARRIOS CRISTALDO
Secretario

MIEMBROS

DIP. NAC. EMILIA ALFARO

DIP. NAC.RAMONA MENDOZA

DIP. NAC. CELSO MALDONADO

DIP. NAC. LUIS GNEITING DICHTIAR

DIP. NAC. ELVA MARTINEZ

DIP. NAC. OSCAR ESCOBAR

DIP. NAC. HUGO C. CAPURRO

DIP. NAC. WILSON DAVALOS

DIP. NAC. ANDRES GIMENEZ

COMISION DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
REPUBLICA DEL PARAGUAY
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY Nº .....

QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL AL COMPLEJO DE LAGUNAS MÉNDEZ Y SISI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCÚ.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio público, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la Categoría III de Manejo Monumento Natural, al complejo de Lagunas Méndez y SiSi, ubicadas en territorio de la Compañía Paso Pucú, del Distrito de Humaitá, Departamento Ñeembucú.

La presente declaración se extiende sobre la superficie donde se encuentran situadas la Laguna Mendez ubicada sobre las coordenadas 27º7'34.30''S y 58º34'17.72''O de 1500 metros de longitud y 1100 metros de ancho, y la Laguna SiSi, ubicada en las coordenadas 27º 08'29,71''S; 58º 36'48,47''O con 776 hectáreas de superficie. Esta declaración se extiende a los lechos o álveos de ambos cuerpos de agua.

Artículo 2°.- Esta declaración solo afecta a las áreas que son bienes del dominio público del Estado, conforme lo establecido por el Artículo 1898 de la Ley N° 1.183/85 "CÓDIGO CIVIL" y su modificatoria, Ley N° 2.559/05 "QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1.898 DE LA LEY N° 1.183/85, CÓDIGO CIVIL".

Artículo 3°.- La Secretaría del Ambiente en comanejo con la Gobernación de Ñeembucú administrarán la presente Área Silvestre Protegida y darán inicio al Plan de Manejo del Monumento Natural de ambas Lagunas Méndez y SiSi, en un plazo no mayor a los ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días desde el inicio. A tal fin, solicitarán la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o gestionarán el total o parte de los recursos necesarios ante las agencias de cooperación nacionales o internacionales. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que afecten a los cuerpos de agua y a sus zonas de amortiguamiento. La implementación del Plan de Manejo será realizada en forma conjunta y coordinada con el Gobierno Municipal de Humaitá.

La Secretaría del Ambiente y la Gobernación de Ñeembucu pondrán a conocimiento de los organismos del Poder Ejecutivo que resulten competentes, las restricciones de uso que fueran aprobadas, a fin de que los mismos dicten las normas de carácter general que hagan operativas dichas restricciones.

Artículo 4°.- Para preservar el equilibrio del ecosistema natural contenido por el sistema hídrico de las lagunas, así como el de su biodiversidad, se deberá tener especialmente en consideración el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes

CONGRESO NACIONAL Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

de agua, para lo cual, la Secretaría del Ambiente determinará el nivel hídrico mínimo y controlará su cumplimiento.

Artículo 5°.- Queda prohibido verter todo tipo de efluentes o arrojar residuos o desechos que resulten de la actividad económica y social, a las aguas de las Lagunas y a sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 6°.- Queda prohibida durante todo el año, la captura de peces con redes, mallas y/o mallones en los cursos de agua afectados por esta declaración. Queda exceptuada de esta prohibición la pesca de subsistencia y la pesca deportiva siempre que se realice con anzuelo y liñada o con caña (con o sin riel). La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en la forma prevista en la Ley N° 3.556/08 "DE PESCA Y ACUICULTURA", sin perjuicio de las otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 7°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 202 de la Ley N° 1.160/97 "CÓDIGO PENAL", el Área Silvestre Protegida bajo dominio público, con la Categoría III de Manejo Monumento Natural que se extiende sobre las Lagunas Méndez y SiSi, serán consideradas como una de las "otras zonas de igual protección" y el ámbito de aplicación de este artículo se extenderá a la zona de amortiguamiento que determine el Plan de Manejo. Los límites de la zona de amortiguamiento serán publicados en la Gaceta Oficial una vez que el Plan de Manejo sea aprobado por Resolución del Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaria del Ambiente. La eventual imposición de la pena allí prevista lo será sin perjuicio de otras sanciones penales, civiles y administrativas que pudieran corresponder. Además, todo daño generado a la presente Área Silvestre Protegida importará la obligación primordial de recomponer e indemnizar.

Artículo 8°.- La Secretaría del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor a treinta días, iniciará y culminará los trámites pertinentes ante: a) el Comité del Patrimonio Mundial para que el Área Silvestre Protegida bajo dominio público con la Categoría III de Manejo Monumento Natural a las Lagunas Méndez y SiSi sean incluidas en la "Lista del Patrimonio Mundial" según el procedimiento previsto al efecto, Ley N° 1.231/86 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su XVII reunión, celebrada en París el 16 de noviembre de 1972"; y, b) la Oficina de la Convención de Ramsar para el Área Silvestre Protegida bajo dominio público con la Categoría III de Manejo Monumento Natural a las Lagunas Méndez y SiSi sean incluidas en la "Lista de Humedales de Importancia Internacional" según el procedimiento previsto al efecto, Ley N° 350/94 "QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS", firmada en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, el 3 de diciembre de 1982 y la Conferencia de las Partes de Regina, el 28 de mayo de 1987".

Artículo 9°.- La Secretaría del Ambiente comunicará la declaración del Área Silvestre Protegida con la Categoría III de Manejo bajo dominio Público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y SiSi a la Secretaría de la Convención de Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América Ley N° 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA".

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° .....

QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINO PUBLICO CON LA CATEGORIA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL A LAS LAGUNAS MENDEZ Y CHI-CHI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCU

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Declárase como Area Silvestre Protegida bajo dominio público sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la categoría de manejo Monumento Natural, a las Lagunas Méndez y Chi-Chi, ubicada en la Compañía Paso Pucú, del Distrito de Humaitá, Departamento Ñeembucú y que cuenta con una superficie de 6 km (seis kilómetros) en la Laguna Chi-Chi y con 1.500 m (un mil quinientos metros) en la Laguna Méndez. Esta declaración se extiende a los lechos o álveos de este cuerpo de agua.

Artículo 2°.- Esta declaración sólo afecta a las áreas que son bienes del dominio público del Estado conforme lo establecido por el Artículo 1898 de la Ley N° 1183/85 "CODIGO CIVIL" y su modificatoria, Ley N° 2559/05 "QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTICULO 1898 DE LA LEY N° 1183/85 'CODIGO CIVIL".

Artículo 3°.- La Secretaría del Ambiente dará inicio al Plan de Manejo del Monumento Natural de ambas Lagunas Méndez y Chi-Chi en un plazo no mayor a los 360 (trescientos sesenta) días a partir de la publicación de la presente Ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días desde el inicio. A tal fin, solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o gestionará el total o parte de los recursos necesarios ante las agencias de cooperación nacionales o internacionales. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma serán puestas en conocimiento del Gobierno Municipal de Humaitá y/o de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, a fin de que dicten las normas de carácter general que hagan operativas dichas restricciones.

Artículo 4°.- Para preservar el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el sistema hídrico, con el objetivo de la conservación de la diversidad y de la dinámica de las comunidades biológicas, se deberá considerar el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes de agua para lo cual, la Secretaría del Ambiente determinará el nivel hídrico mínimo y controlará su cumplimiento.

Artículo 5°.- Queda prohibida verter efluentes, o arrojar residuos o desechos que resulten de la actividad económica y social, a las aguas de las Lagunas y/o en su zona de amortiguamiento.

Artículo 6°.- Queda prohibida durante todo el año, en los cursos de agua afectada por esta declaración, la captura de peces con redes, mallas y/o mallones. Queda exceptuada de esta prohibición la pesca de subsistencia y la pesca deportiva siempre que se realice con anzuelo y liñada o con caña (con o sin riel). La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en la forma prevista en la Ley N° 3556/08 "DE PESCA Y ACUICULTURA", sin perjuicio de las otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Rbm/

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7°.- A los efectos del Artículo 202 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL", el Area Silvestre Protegida bajo dominio público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y Chi-chi serán consideradas como una de las "otras zonas de igual protección" y el ámbito de aplicación de este artículo se extenderá a la zona de amortiguamiento que determine el Plan de Manejo. Los límites de la zona de amortiguamiento serán publicados en la Gaceta Oficial una vez que el Plan de Manejo sea aprobado por Resolución del Ministro Secretario Ejecutivo del Ambiente. La eventual imposición de la pena allí prevista lo será sin perjuicio de otras sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder. Además, todo daño al Area Silvestre Protegida bajo dominio público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y Chi-Chi importará la obligación primordial de recomponer y/o indemnizar.

Artículo 8°.- La Secretaría del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciará los trámites ante: **a)** el Comité del Patrimonio Mundial para que el Area Silvestre Protegida bajo dominio público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y Chi-Chi sean incluidas en la "Lista del Patrimonio Mundial" según el procedimiento previsto al efecto, Ley N° 1231/86 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su XVII reunión, celebrada en París el 16 de noviembre de 1972"; y, **b)** la Oficina de la Convención de Ramsar para el Area Silvestre Protegida bajo dominio público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y Chi-Chi sean incluidas en la "Lista de Humedales de Importancia Internacional" según el procedimiento previsto al efecto, Ley N° 350/94 "QUE APRUEBA LA CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS", firmada en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, el 3 de diciembre de 1982 y la Conferencia de las Partes de Regina, el 28 de mayo de 1987".

Artículo 9°.- La Secretaría del Ambiente comunicará la declaración del Area Silvestre Protegida bajo dominio Público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y Chi-Chi a la Secretaría de la Convención Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América Ley N° 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA".

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rbm/

ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: *"Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"*

Nuestra Misión: *"Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"*

M.H.C.S. Nº 1.257.-

Asunción, 31 de octubre de 2011.

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL AL COMPLEJO DE LAGUNAS MÉNDEZ Y SISI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCÚ,** remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1.364 del 27 de julio de 2011, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 20 de octubre del presente año.

Aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción,.....
Según Acta Nº.....Sesión:.....
Expediente Nº:.....

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
VÍCTOR ALCIDES BOGADO GONZÁLEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

D-0914731

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY Nº .....

QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL AL COMPLEJO DE LAGUNAS MÉNDEZ Y SISI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCÚ.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio público, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la Categoría III de Manejo Monumento Natural, al complejo de Lagunas Méndez y SiSi, ubicadas en territorio de la Compañía Paso Pucú, del Distrito de Humaitá, Departamento Ñeembucú.

La presente declaración se extiende sobre la superficie donde se encuentran situadas la Laguna Mendez ubicada sobre las coordenadas 27º7'34.30''S y 58º34'17.72''O de 1500 metros de longitud y 1100 metros de ancho, y la Laguna SiSi, ubicada en las coordenadas 27º 08'29,71''S; 58º 36'48,47''O con 776 hectáreas de superficie. Esta declaración se extiende a los lechos o álveos de ambos cuerpos de agua.

Artículo 2°.- Esta declaración solo afecta a las áreas que son bienes del dominio público del Estado, conforme lo establecido por el Artículo 1898 de la Ley N° 1.183/85 "CÓDIGO CIVIL" y su modificatoria, Ley N° 2.559/05 "QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1.898 DE LA LEY N° 1.183/85, CÓDIGO CIVIL".

Artículo 3°.- La Secretaría del Ambiente en comanejo con la Gobernación de Ñeembucú administrarán la presente Área Silvestre Protegida y darán inicio al Plan de Manejo del Monumento Natural de ambas Lagunas Méndez y SiSi, en un plazo no mayor a los ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días desde el inicio. A tal fin, solicitarán la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o gestionarán el total o parte de los recursos necesarios ante las agencias de cooperación nacionales o internacionales. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que afecten a los cuerpos de agua y a sus zonas de amortiguamiento. La implementación del Plan de Manejo será realizada en forma conjunta y coordinada con el Gobierno Municipal de Humaitá.

La Secretaría del Ambiente y la Gobernación de Ñeembucu pondrán a conocimiento de los organismos del Poder Ejecutivo que resulten competentes, las restricciones de uso que fueran aprobadas, a fin de que los mismos dicten las normas de carácter general que hagan operativas dichas restricciones.

Artículo 4°.- Para preservar el equilibrio del ecosistema natural contenido por el sistema hídrico de las lagunas, así como el de su biodiversidad, se deberá tener especialmente en consideración el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

de agua, para lo cual, la Secretaría del Ambiente determinará el nivel hídrico mínimo y controlará su cumplimiento.

Artículo 5°.- Queda prohibido verter todo tipo de efluentes o arrojar residuos o desechos que resulten de la actividad económica y social, a las aguas de las Lagunas y a sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 6°.- Queda prohibida durante todo el año, la captura de peces con redes, mallas y/o mallones en los cursos de agua afectados por esta declaración. Queda exceptuada de esta prohibición la pesca de subsistencia y la pesca deportiva siempre que se realice con anzuelo y liñada o con caña (con o sin riel). La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en la forma prevista en la Ley N° 3.556/08 "DE PESCA Y ACUICULTURA", sin perjuicio de las otras sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder.

Artículo 7°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 202 de la Ley N° 1.160/97 "CÓDIGO PENAL", el Área Silvestre Protegida bajo dominio público, con la Categoría III de Manejo Monumento Natural que se extiende sobre las Lagunas Méndez y SiSi, serán consideradas como una de las "otras zonas de igual protección" y el ámbito de aplicación de este artículo se extenderá a la zona de amortiguamiento que determine el Plan de Manejo. Los límites de la zona de amortiguamiento serán publicados en la Gaceta Oficial una vez que el Plan de Manejo sea aprobado por Resolución del Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaria del Ambiente. La eventual imposición de la pena allí prevista lo será sin perjuicio de otras sanciones penales, civiles y administrativas que pudieran corresponder. Además, todo daño generado a la presente Área Silvestre Protegida importará la obligación primordial de recomponer e indemnizar.

Artículo 8°.- La Secretaría del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo no mayor a treinta días, iniciará y culminará los trámites pertinentes ante: a) el Comité del Patrimonio Mundial para que el Área Silvestre Protegida bajo dominio público con la Categoría III de Manejo Monumento Natural a las Lagunas Méndez y SiSi sean incluidas en la "Lista del Patrimonio Mundial" según el procedimiento previsto al efecto, Ley N° 1.231/86 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su XVII reunión, celebrada en París el 16 de noviembre de 1972"; y, b) la Oficina de la Convención de Ramsar para el Área Silvestre Protegida bajo dominio público con la Categoría III de Manejo Monumento Natural a las Lagunas Méndez y SiSi sean incluidas en la "Lista de Humedales de Importancia Internacional" según el procedimiento previsto al efecto, Ley N° 350/94 "QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS", firmada en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, el 3 de diciembre de 1982 y la Conferencia de las Partes de Regina, el 28 de mayo de 1987".

Artículo 9°.- La Secretaría del Ambiente comunicará la declaración del Área Silvestre Protegida con la Categoría III de Manejo bajo dominio Público Monumento Natural a las Lagunas Méndez y SiSi a la Secretaría de la Convención de Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América Ley N° 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA".

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentária

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 27 de julio de 2011

MHCD N° 1364

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PUBLICO CON LA CATEGORIA III DE MANEJO MONUMENTO NATURAL A LAS LAGUNAS MENDEZ Y CHI-CHI, EN EL XII DEPARTAMENTO ÑEEMBUCU"**, presentado por el Diputado Nacional Antonio Gabriel Attis y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 21 de julio del año en curso.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.

Mario Soto Estgarribia
Secretario Parlamentario

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
27 JUL. 2011
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA
GENERAL

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
27 JUL 2011
H. CAMARA
DE SENADORES

AL
HONORABLE SEÑOR
JORGE ANTONIO OVIEDO MATTO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES

INGRESADO
27 JUL 2011
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Abog. SUSANA VERONICA VILLALBA ALCARAZ
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Rbm/ D-0914731